



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-17/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARCELO DELGADO
JIMÉNEZ, MARCOS HERNÁNDEZ
SERRANO Y MARÍA DE LA PAZ
RAMÍREZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
ISABEL XILOXOXTLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que por una parte determina **sobreseer** el presente juicio por extemporaneidad y por cambio de situación jurídica respecto de algunos actos; y por otra, declarar **infundados** los agravios relacionados con la omisión de pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año de 2019; así como la omisión de pago de gastos de representación; declarar **parcialmente fundado** pero **inoperante** el agravo relacionado con la omisión de realizar y convocar a sesiones de cabildo a las partes promoventes; y, finalmente, declarar **fundado** pero **inoperante** el agravo relacionado con la falta de respuesta a diversos escritos presentados por las partes promoventes ante la autoridad responsable.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.....	6
TERCERO. Sobreseimiento.....	7

¹ Colaboró José Luis Hernández Toriz.



CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
5.1 Suplencia de los agravios.....	16
5.2 Agravios y metodología de estudio.....	17
5.3 Análisis de los agravios.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	43

GLOSARIO

Partes promoventes	Marcelo Delgado Jiménez, Marcos Hernández Serrano y María de la Paz Ramírez Gómez. En su carácter de Primer Regidor, Cuarto Regidor y Quinta Regidora del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.
Autoridad responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Presidente Municipal	Jaime Pérez Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Isabel Xiloxotla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

- 1. Asignación de regidurías y toma de protesta.** Las partes promoventes, fueron electos como Primer, Cuarto y Quinta, regidores y regidora del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021, y tomaron protesta de sus cargos el 1 de enero de 2017.
- 2. Suspensión de plazos y términos.** El Pleno del Tribunal Electoral, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) acordó que, a partir del 17 de marzo de 2020, se suspendía el computo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, así como la suspensión de los términos en los trámites internos de este órgano jurisdiccional a partir del 18 de marzo hasta nuevo aviso.
- 3. Demandas.** El 22 de julio del 2020, se presentaron ante este Tribunal tres escritos de demandas, en las que se reclaman diversos actos a una misma autoridad, mismas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TET-JDC-17/2020, TET-JDC-18/2020 y TET-JDC-19/2020.
- 4. Acumulación.** El 27 del mismo mes y año, al analizar los escritos de demanda, el Pleno de este Tribunal advirtió que existía similitud tanto en las omisiones reclamadas como en la autoridad responsable, por lo que decretó la acumulación de las demandas al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-017/2020 para quedar bajo la clave TET-JDC-017/2020 y ACUMULADOS.
- 5. Radicación y requerimiento.** El 28 de julio de 2020, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía y se remitió a la autoridad responsable con la finalidad de proveer sobre la debida integración del expediente.



6. **6. Reanudación de plazos y términos².** El 31 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Electoral ordenó dar trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los nuevos como los que se encuentren suspendidos, sean considerados o no como asuntos de urgente resolución; para tal efecto se reanudaron los plazos y términos procesales de los medios de impugnación que se encontraban interrumpidos.
7. **7. Informe circunstanciado.** El 4 de agosto de 2020, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
8. **8. Admisión y cierre de instrucción.** El 5 de noviembre de 2020, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar y se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.
9. **9. Presentación, rechazo del proyecto de sentencia y retorno.** En sesión de la misma fecha, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia del presente juicio de la ciudadanía, en el que proponía declarar la incompetencia, sobreseer parcialmente y declarar infundado un agravio, sin embargo, por mayoría de votos se **rechazó** la propuesta de resolución presentada, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que se revocó el cierre de instrucción y se ordenó realizar el retorno a la Magistratura correspondiente.
10. **10. Radicación y requerimiento para mejor proveer.** El 23 de noviembre de 2020, se tuvo por radicado el expediente de rubro, en la tercera ponencia; y, a efecto de mejor proveer se requirió diversa documentación a la autoridad responsable y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
11. **11. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de 7 de diciembre de 2020, se tuvo a las autoridades antes señaladas remitiendo la documentación solicitada.

² Avisos de suspensión y reanudación de plazos y términos, consultables en: <https://www.tetlax.org.mx/covid-19/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

12. Por otra parte, a efecto de mejor proveer se requirió a dos regidoras del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla para que informaran si habían recibido en el ejercicio fiscal 2019, conceptos de pago de prima vacacional y gratificación de fin de año.
13. **12. Cambio de Magistratura.** El 9 de diciembre de 2020, concluyó el período para el cual fue nombrado el Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, como magistrado integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Posteriormente, el 10 siguiente del mismo mes y año, el Senado de la República realizó la designación de las magistraturas electorales de diversos estados de la república, entre ellos, la del estado de Tlaxcala, designándose a la Licenciada Claudia Salvador Ángel como Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien rindió la protesta de ley para ocupar la titularidad de la Tercera Ponencia de este Tribunal.
14. **13. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de 22 de diciembre de 2020, se tuvo a las regidoras dando cumplimiento al requerimiento formulado; y nuevamente al considerar que con las constancias que obraban en autos del expediente, no era posible resolver el asunto, a efecto de mejor proveer se requirió diversa documentación al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento.
15. **14. Cumplimiento de requerimiento y manifestaciones de la parte actora.** Mediante acuerdo de 23 de marzo del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades señaladas en el párrafo anterior y se tuvo a las partes promoventes realizando manifestaciones.
16. **15. Nuevo cierre de instrucción.** El 23 de abril advirtiendo que el expediente en turno se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía, toda vez, que las partes promoventes controvierten omisiones de cumplimiento de deberes del Presidente Municipal, que en su concepto vulneran sus derechos políticos electorales de ejercicio del cargo; además, que la materia de impugnación corresponde al orden local, por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala³.
18. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**⁴.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

19. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵, y del planteamiento integral que hacen las partes promoventes en sus escritos de demandas, se desprende el reclamo de lo siguiente:

1) Omisión de realizar el pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

- 2) Omisión de realizar el pago de gastos de representación en 2017.
- 3) Omisión de realizar sesiones de cabildo a partir del 20 de mayo de 2020
- 4) Omisión de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.
- 5) Omisión de realizar el pago de remuneraciones a partir de la segunda quincena del mes de abril del año 2020.
- 6) Omisión de efectuar el pago de combustible desde el día 27 de abril de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 7) Omisión de dar respuesta diversos escritos.

TERCERO. Sobreseimiento

- *Cuestión Previa*

20. De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.
21. En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, el **número de regidurías** y sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.
22. También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.
23. El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,



proporcional a sus responsabilidades, misma **que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

24. En la Base I del propio artículo 127, se precisa que se considera remuneración o retribución **“toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”** (énfasis añadido).
25. Al respecto, de dicho precepto legal se desprende que las remuneraciones y dietas se establecen de manera conjunta; sin embargo, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante definir el significado de cada una; por ello, conforme a la Real Academia Española significan lo siguiente:

REMUNERACIÓN

“Acción y efecto de remunerar.

Aquello que se da o sirve para remunerar”.

DIETA

“Estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos.

Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o cámaras legislativas”.

26. De las definiciones citadas, es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio; sin embargo, en el contexto del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, esas palabras tienen una connotación **distinta.**
27. El artículo antes citado permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.
28. Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

29. Por su parte, dietas, **aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones**, son ingresos distintos a la remuneración y **además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos**. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgar ese pago.
30. Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de remuneración es distinta al pago de dietas, en atención a la finalidad de cada una⁶.
31. Ahora bien, precisado lo anterior al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente procede a estudiar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse⁷.

A. Sobreseimiento por extemporaneidad.

32. Este Tribunal advierte respecto de la omisión del pago de la compensación y/o gratificación correspondiente al fin de año 2017 y 2018, así como de la

⁶ Cabe señalar que dicho criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-115/2017 y acumulados

⁷ El artículo 26 de la Ley de Medios, establece que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.



falta de pago de gastos de representación correspondientes al ejercicio fiscal 2017; se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 25, fracción III, que disponen:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;”

Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

(...)

33. Lo que se estima así conforme a lo siguiente: la parte actora se duele de la omisión de pago de la compensación y/o gratificación correspondiente al fin de año 2017 y 2018, aduciendo que estos conceptos de pago fueron aprobados en los respectivos presupuestos de egresos de dichos ejercicios fiscales.
34. De igual modo, controvierte la falta de pago de gastos de representación correspondientes al ejercicio fiscal 2017.
35. La autoridad responsable en su informe señaló que por lo que se refiere a los gastos de representación y prestaciones, como aguinaldo, prima vacacional y pago de combustibles, es dable aclarar que como regidores no les corresponde aguinaldo y prima vacacional por ser servidores públicos electos por voto popular, y respecto de los gastos de representación que, la parte actora no presenta pruebas para demostrar que realizaron actividades en el ejercicio de sus funciones y que tuvieron que generar algún tipo de gasto, además que no se había presentado esta documentación ante él o la tesorería del municipio.
36. Ahora bien, independientemente de las manifestaciones realizadas por las partes, lo cierto es que, este Tribunal está imposibilitado para analizar de fondo dichas omisiones, porque lo que reclama los promoventes, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

relacionan con la omisión del pago de prestaciones que tienen un carácter de pagos extraordinarios que en su caso fueron aprobados en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ejercicios que actualmente ya concluyeron.

37. En ese sentido, como anteriormente se indicó en la cuestión previa, nos encontramos ante el reclamo de pagos distintos a los que derivan de una **remuneración ordinaria**, por lo que atendiendo a la diferencia entre los conceptos de remuneración y pagos de compensación y/o gratificación de fin de año y gastos de representación, también es válido concluir que ante su falta de pago, no se está ante una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, de modo tal que pueda reclamarse en cualquier tiempo.
38. Esto es, para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos, es necesario que ello se haga dentro de los plazos establecidos y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción.
39. Ahora bien, sobre los plazos para reclamar pagos como el que nos ocupa, es verdad que en la Ley de Medios no se estableció plazo alguno para la prescripción del derecho para reclamar el pago de compensaciones, gratificación de fin de año, gastos de representación; sin embargo, ello no significa que tal figura no opere en esta materia, pues asumirlo así, generaría un estado de incertidumbre jurídica, puesto que demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza, y por ello, la vigencia de ese derecho no puede considerarse continuo, por el contrario, en aras de garantizar la certeza es exigible a los órganos impartidores de justicia atender a parámetros razonables para su extinción.
40. Por esa razón es que, para atender reclamos de pago en los casos en que no exista una previsión legal, se debe fijar **un plazo razonable** para la vigencia del derecho a exigirlo vía judicial, a fin de **no generar una indefinición** en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores y, así lograr cumplir el principio de acceso a la justicia; lo cual, se estima razonable atendiendo a que, conforme a nuestro marco constitucional, el ejercicio de los derechos no es absoluto o ilimitado, sino



que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

41. En el presente caso, desde la aprobación de los presupuestos de egresos 2017 y 2018 la parte actora tenía conocimiento de los pagos que se realizarían a los integrantes del cabildo, en específico a las personas que ostentan la titularidad de las regidurías, quienes acudieron ante este Tribunal desde el 22 de julio del año pasado.
42. Ahora bien, para determinar si el plazo que la parte Actora demoró en acudir a este Tribunal, puede considerarse razonable para los efectos de la procedencia del juicio de la ciudadanía interpuesto, este Tribunal adoptará el criterio que en casos similares ha sido adoptado por la Sala Superior, instancia que ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, dado que, para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de compensaciones y/o gratificación de fin de año, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones.
43. Al respecto, se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se prevé el deber de respetar las garantías judiciales, consagra los lineamientos del “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un “**plazo razonable**”, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.
44. En ese sentido, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, gratificaciones o gastos de representación, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

cubrir, en el caso concreto, lo procedente es considerar que ha operado la prescripción del derecho de la parte actora a reclamar el pago de dichos conceptos correspondientes a los años 2017 y 2018; ello considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades, el pago era exigible durante los años 2018 y 2019, respectivamente. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el mes de julio del año de 2020, por lo que es claro que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamarlo.

45. En consecuencia, al haberse admitido el presente juicio de la ciudadanía y al advertir que se actualiza una causal de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** en el presente juicio respecto de los actos mencionados en este apartado.

B. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

46. Este Tribunal considera que por cuanto hace a la omisión del pago de remuneraciones correspondiente a la segunda quincena de abril, dos quincenas de mayo, dos quincenas de junio y la primera quincena de julio, todas del año 2020; el presente juicio resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 25 fracción II de la Ley de Medios⁸, en razón de que ha quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento, por las razones que se exponen a continuación.
47. Al respecto, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹, establece que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno

⁸ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

I...

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

48. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. Por ello, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.
49. En el caso, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía desde el 22 de julio de 2020, controvirtiendo la omisión del pago de remuneraciones de la segunda quincena de abril, dos quincenas de mayo, dos quincenas de junio y la primera quincena de julio, todas del año 2020.
50. La autoridad responsable al rendir su informe, señaló que eran ciertos los actos impugnados, pero no eran violatorios de sus derechos ciudadanos como regidores y regidora del Ayuntamiento, ya que, si bien es cierto que ocupan dichos cargos, no habían cumplido con ejercerlos con actividades y gestiones que les corresponde realizar.
51. Posteriormente, mediante oficio sin número de 14 de agosto de 2020, la autoridad responsable informó a este Tribunal que el 13 del mismo mes y año, se realizó el pago a las partes promoventes de las quincenas de 30 de abril al 31 de julio de dicha anualidad, mediante transferencia correspondiente a la cuenta bancaria que cada uno tiene registrada por conducto de la Tesorería Municipal, anexando las impresiones de dichas transferencias en copia certificada¹⁰, indicando, la responsable que al haber subsanado la falta de pago debía sobreseerse el juicio.
52. Así, el Tribunal ordenó dar vista a las partes promoventes con las documentales antes citadas, quienes al desahogar dicha vista aceptaron haber recibido el pago de las remuneraciones aludidas; sin embargo,

¹⁰ Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

refirieron que aún quedaban pendientes de estudio las omisiones de pago de gratificación de fin de año, prima vacacional y gastos de representación.

53. En consecuencia, al tenerse por acreditado que la pretensión de los promoventes ha sido colmada, pues la autoridad responsable posterior a la presentación de los juicios de la ciudadanía realizó el pago de las remuneraciones que le reclamaban, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por este acto, en virtud del cambio de situación jurídica.

CUARTO. Análisis de los requisitos de procedencia

54. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:
55. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.
56. **2. Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, dado que los promoventes controvierten cuestiones relativas que consideran que en derecho le corresponden por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fue electo, consistentes en diversas omisiones por parte de la autoridad responsable, las cuales son de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan de momento a momento.
57. En efecto, la doctrina ha señalado que las omisiones realizadas por las autoridades son actos negativos que se actualizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, derivado de ello el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación.



58. De manera que, es susceptible de reclamarse omisiones de obligaciones y de estudiarse en fondo las mismas mientras no se demuestre que se ha superado, o que las mismas no son exigibles a las responsables¹¹.
59. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar los agravios planteados, como una omisión de carácter general, respecto de las obligaciones que, a decir de las partes promoventes, tiene la responsable, sin tomar como base el plazo ordinario de cuatro días para promover su impugnación, pues son cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo, de lo contrario, analizarlo como causal de improcedencia, generaría un vicio lógico de petición de principio.
60. **3. Legitimación y personería.** Las partes promoventes comparecen por propio derecho en su carácter de regidora y regidores del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, aduciendo la violación a su derechos políticos – electorales a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.
61. **4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues los promoventes afirman que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo.
62. **5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Suplencia de los agravios.

¹¹ Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29 de la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

63. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
64. Así, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.
65. En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón puede reconducirse el planteamiento de las partes promoventes, cuando solo así pueda alcanzar su pretensión.

5.2 Agravios y metodología de estudio.

66. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito que da inicio a cualquier

¹² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹³ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

¹⁴ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala



medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte Actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/99** citada anteriormente, en el apartado de precisión de actos.

67. De igual manera, ha sostenido en diversa **Jurisprudencia 2/98**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
68. Ahora bien, de una lectura integral al escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal identifica que las partes promoventes aducen una vulneración de sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, en las que hacen valer los siguientes agravios:
- 1) Omisión de pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año, correspondiente al año 2019.
 - 2) Omisión de realizar sesiones de cabildo a partir del 20 de mayo de 2020.
 - 3) Omisión de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones de cabildo.
 - 4) Omisión de efectuar el pago de gastos de representación desde el día 27 de abril hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - 5) Omisión de dar respuesta a diversos escritos.
69. Dada la forma en que están planteados los agravios, por razón de metodología este Tribunal estudiará en primer lugar la omisión de pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año, correspondiente



74. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en Sesión Extraordinaria de 22 de noviembre de 2019, se realizó la primera modificación al Presupuesto de Egresos de 2019, en que se observa que se presupuestaron partidas para el pago de prima vacacional y gratificación de fin de año; sin embargo, no existía certeza si estos conceptos de pago debían realizarse a los integrantes del cabildo, a los funcionarios y/o el personal del Ayuntamiento, por lo que este órgano jurisdiccional, en observancia del principio de exhaustividad, determinó realizar diversos requerimientos, para dilucidar tal cuestión, resultando lo siguiente:

- Que en efecto, en Sesión Extraordinaria de 22 de noviembre de 2019, se realizó la primera modificación al Presupuesto de Egresos de 2019, en las que se aprobaron, entre otras, las siguientes partidas presupuestales:

CLAVE	PARTIDA	DICIEMBRE	TOTAL
5.1.1.3.3	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	\$59,881.05	\$122,283.86
5.1.1.3.4	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	\$114,649.62	\$227,189.54
5.1.1.3.9	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A FUNCIONARIOS	\$266,136.52	\$266,136.52
5.1.1.3.A	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A PERSONAL	\$505,369.55	\$505,369.55

- El 23 de noviembre de 2020, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que informara el monto que por concepto de compensación, gratificación de fin de año, aguinaldo y prima vacacional recibieron los integrantes del cabildo de Santa Isabel Xiloxotla, durante el ejercicio fiscal 2019; y, mediante oficio OFS/1366/2020, de 30 de noviembre, informó que no contaba con dicha información, ya que se encontraba en poder del ente fiscalizable, esto es, el Ayuntamiento.
- El 7 de diciembre de 2020, a efecto de tener mayor certeza, para investigar si los integrantes del cabildo habían recibido pago alguno respecto de las prestaciones que reclama la parte actora, se requirió a dos regidoras del Ayuntamiento, para que informaran si en el ejercicio fiscal 2019, habían recibido por parte de la autoridad responsable, pagos por concepto de prima vacacional, aguinaldo y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

gratificación de fin de año; en su caso indicaran la cantidad que recibieron y remitieran la documentación que lo acreditara.

- Mediante acuerdo de 22 de diciembre de 2020, del mismo año, se tuvo a dichas autoridades dando cumplimiento al requerimiento, en sus escritos esencialmente informaron lo siguiente: que no recibieron prestaciones consistentes en pagos por conceptos de prima vacacional y gratificación de fin de año, por no contemplarlo en el presupuesto basado en resultados (PBR), mismo que fue aprobado por el cabildo en fecha 22 de mayo de 2019, además que se contempló el pago de prima vacacional al personal, gratificación de fin de año a funcionarios y personal; sin embargo, no contempla a personal de elección popular.
- En el mismo acuerdo, al considerarse que aún no existía certeza respecto de que si las partidas presupuestales aprobadas en el ejercicio fiscal 2019, por los conceptos de prima vacacional y gratificación de fin de año debían pagarse a los integrantes del cabildo o únicamente a los funcionarios públicos y personal del ayuntamiento, se requirió al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento para que exhibieran las documentales necesarias que acreditaran la distribución y el pago de dichas partidas.
- Al respecto, mediante oficio sin número de 15 de enero de 2021, las autoridades requeridas informaron y remitieron la siguiente documentación¹⁷:
 - *Copia certificada de los recibos de nómina y los pagos realizados a cada uno de los integrantes del cabildo, es decir, Presidentes Municipal, Síndico, Regidores, todos de Santa Isabel Xiloxotla de los meses de mayo, junio y diciembre de dos mil diecinueve. (ANEXO UNO)*
 - *Copia certificada de recibos de nómina y los pagos realizados a cada uno de los integrantes del cabildo, es decir, Presidentes Municipal (sic), Síndico, Regidores, todos de Santa Isabel Xiloxotla durante el mes de enero de dos mil veinte. (ANEXO UNO)*

¹⁷ Documentales públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios



- *Copia certificada de la asignación de la partida presupuestal 1321 consistente en la prima vacacional a funcionarios (exceptuando a los de elección popular) y su distribución, del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve y anexo al presente la documentación que lo acredita. (ANEXO DOS)*
- *Copia certificada de la asignación de la partida presupuestal 1322 consistente en la prima vacacional al personal (exceptuando a los de elección popular) y su distribución, del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, y anexo al presente la documentación que lo acredita. (ANEXO TRES)*
- *Copia certificada de la distribución de la partida presupuestal 51133 que se utilizó para el pago de nómina correspondiente a la primera prima vacacional de funcionarios (exceptuando a los de elección popular) que describe en el folio 002841 a fojas seis del anexo tres, el cual corresponde al presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$145,697.07 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos pesos con siete centavos y anexo al presente la documentación que lo acredita. (ANEXO CUATRO).*
- *Copia certificada de la distribución de la partida presupuestal 51134 que se utilizó para el pago de nómina correspondiente a la segunda prima vacacional del personal (exceptuando a los de elección popular) el cual se describe en el folio 000034 a fojas seis del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$144,563.46 (ciento cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos), anexo al presente la documentación que lo acredita. (ANEXO CINCO)*
- *Copia certificada de la distribución de la partida presupuestal 51139 consistente en la gratificación de fin de año de funcionarios que se utilizó para el pago de nómina correspondiente a la prima vacacional de seguridad pública que se describe en el folio 000100 a fojas tres del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$29,245.41 (veintinueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos), anexo al presente la documentación que lo acredita. (ANEXO SEIS)*
- *Copia certificada de la distribución de la partida presupuestal 5113A consistente en la gratificación de fin de año de personal (exceptuando a los de la elección popular) que se utilizó para el pago de nómina correspondiente a la segunda prima vacacional de seguridad pública que se describe en el folio 001413 a foja nueve del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$29,967.23 (veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos con veintitrés centavos) y anexo al presente la documentación que lo acredita (ANEXO SIETE)*

Las partidas fueron por un monto de 45,697.07 la primera, 144,563.46 la segunda, de lo anterior las dos partidas con un monto total de 349,473.17, misma que se demuestra a la sumatoria por el concepto de prima vacacional a funcionarios por la cantidad de 122,283.52 sumada de 227,189.92 destinada para pagar la nómina de prima vacacional al personal (exceptuando a los de elección popular), arroja la cantidad de \$349,473.44 (trescientos cuarenta y nueve mil





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

cuatrocientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos), misma cantidad que se especifica en el documento de balanza de comprobación de diciembre de 2019 con el folio 000034 a fojas seis del (ANEXO OCHO)

Las sumas de \$266,136.52 por concepto del pago de gratificación de fin de año a funcionarios (exceptuando a los de elección popular) el total de aguinaldo sumado a la cantidad de \$504,365.24, por concepto de pago de gratificación de fin de año al personal, nos da como resultado total de la cantidad de \$770,501.76.

Cabe hacer mención a su señoría que en la balanza de la comprobación a treinta de junio de dos mil diecinueve, la partida 1321 el presupuesto fue aprobado por la cantidad de \$70,187.17 (setenta mil ciento ochenta y siete pesos con diecisiete centavos, la cual fue destinada para el pago de las prestaciones de los funcionarios Directores de Área, Sindico, Tesorero y Cronista la cual menciona en su requerimiento por concepto de prima vacacional, más sin embargo se ejerció la cantidad de \$62,402.81 (sesenta y dos mil cuatrocientos dos, punto ochenta y uno), dicha cantidad fue aprobada en el presupuesto modificado, tal y como lo demuestro en el anexo dos, marcado con el número de folio 000034 a fojas. De la copia certificada el documento de balanza de comprobación de junio de dos mil diecinueve que se anexa al presente oficio como ANEXO OCHO.

De igual manera la partida 1322 el presupuesto fue aprobado por la cantidad de \$119,033.08 (ciento diecinueve mil, treinta y tres pesos con ocho centavos) tal cantidad fue designada al personal, (exceptuando a los de elección popular) la cual es mencionada en su requerimiento por concepto de prima vacacional, más sin embargo se ejerció la cantidad de solo \$112,539.92 (ciento doce mil quinientos treinta y nueve punto noventa y dos), como consta en el documento de la balanza de comprobación de junio de dos mil diecinueve con número de folio 000034 De la copia certificada del documento, que se anexa al presente oficio como ANEXO OCHO, dicha cantidad se acredita con el número de folio 2841 en el cual se especifica la cantidad de \$145,697.08 de la nómina de pago de prima vacacional, sumada a la cantidad de 29,245.41 señalada con número de folio 000100 correspondiente a la nómina de pago de prima vacacional de seguridad pública, arrojando como resultado la cantidad de 174,942.49 a la cual se le resta la cantidad de 62,402.81 del concepto de pago por prima vacacional a funcionarios (Funcionarios, Directores de Área, sindico, Tesorero y Cronista arrojando la cantidad de \$11239,92 (ciento doce mil quinientos treinta y nueve punto noventa y dos

De la misma forma la partida 5113A se presupuestó por la cantidad mencionada en su requerimiento por gratificación de fin de año, pero se ejerció por solo \$504,365.24 (quinientos cuatro mil trescientos sesenta y cinco punto veinticuatro).

75. En el caso, las partes promoventes desde su escrito inicial señalaron que la autoridad responsable fue omisa en realizar el pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año, correspondiente al año 2019; sin embargo, no aportaron elementos probatorios suficientes para demostrar



que los otros integrantes del cabildo habían percibido diversas remuneraciones por estos conceptos que reclaman.

76. No obstante lo anterior, este Tribunal bajo el principio de exhaustividad, tuvo a bien requerir a diversas autoridades para recabar el material probatorio suficiente para dilucidar si los conceptos de pago fueron aprobados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 y si en efecto las partes promoventes tenían derecho a percibirlos.
77. Así, después de los diversos requerimientos realizados por este Tribunal con la intención de garantizar el acceso a la justicia a las partes promoventes, y de allegarse de mayores elementos probatorios para poder emitir un pronunciamiento respecto a estos reclamos en el presente juicio, se tuvo por acreditado lo siguiente:
- Se acreditó que en la primera modificación del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala, se aprobaron las partidas. *5.1.1.3.3 PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS, 5.1.1.3.4 PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL, 5.1.1.3.9 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A FUNCIONARIOS y 5.1.1.3.A GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO A PERSONAL.*
 - El Ayuntamiento indicó que dichas partidas presupuestales sí fueron aprobadas, pero que la aprobación de dicho pago, no contempla pago alguno para el personal de elección popular, es decir, a los integrantes del cabildo.
 - El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, no contaba con información respecto al pago de compensación, gratificación de fin de año, aguinaldo y prima vacacional que recibieron los integrantes del cabildo de Sata Isabel Xiloxotla, durante el ejercicio fiscal 2019, manifestando que se encontraba en poder del ente fiscalizable, esto es, el Ayuntamiento.
 - Dos regidoras del Ayuntamiento, manifestaron que en efecto se aprobaron partidas presupuestales en el ejercicio fiscal 2019 del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, por conceptos de prima vacacional al personal y gratificación de fin de año, pero que el pago de las mismas solo contempla al personal que labora en el Ayuntamiento, y que tienen pleno conocimiento que no les corresponde pago alguno por estos conceptos.

- Que de la revisión a la documentación remitida por la autoridad responsable, de los recibos de nómina en los meses de mayo, junio y diciembre de 2019 y del mes de enero de 2020, únicamente se advierte que se efectuó el pago de sueldos a los integrantes del cabildo, es decir, sus remuneraciones, sin que de ellos se desprenda pago alguno por concepto de prima vacacional y gratificación de fin de año y/o aguinaldo.
- El Ayuntamiento pagó a los funcionarios (como directores de área), personal del ayuntamiento (personal administrativo-auxiliares de áreas) y al personal de seguridad pública las prestaciones de prima vacacional, gratificación de fin de año y/o aguinaldo.

78. En ese sentido, no es posible concederles la razón al no haberse podido demostrar el pago de estas prestaciones, aunado a que las partes promoventes no exhibieron prueba alguna que genere algún indicio del pago de las mismas a otros integrantes del cabildo.
79. Cabe señalar, que atendiendo al principio ontológico de la prueba de que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, al tratarse de una supuesta prestación no recibida como lo afirman las partes promoventes durante el ejercicio 2019, les correspondía también aportar elementos de prueba, cuando menos indiciarios, que orienten a demostrar el pago de las supuestas “prestaciones de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año”.
80. Por otra parte, se precisa que el pago de toda remuneración de un servidor o servidora pública de elección popular depende de la acreditación de que ésta se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos



correspondientes, pues de no haberse previsto, no sería exigible. Lo anterior, porque en términos del artículo 126 de la Constitución, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior.

81. Entonces, si quienes integran un ayuntamiento deciden otorgar como retribución el aguinaldo, es indispensable que ello se precise en el respectivo presupuesto de egresos, lo que en el caso tampoco acontece.
82. En ese sentido, este Tribunal advierte que de las pruebas que obran en autos, no se tiene por acreditado que se hubiera aprobado alguna partida presupuestal para realizar el pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año a favor de los integrantes del cabildo, por lo tanto, no les asiste la razón a los promoventes.
83. En consecuencia, por las razones expuestas este Tribunal considera **infundado** el presente agravio.

5.3.2 Omisión de realizar sesiones de cabildo, o en su caso, de convocarlos a las mismas.

84. Las partes promoventes señalan que les causa agravio la omisión por parte del Presidente Municipal de realizar sesiones de Cabildo, cuestión respecto de la cual resulta importante precisar que, en sus escritos iniciales de demanda, se inconformaron por lo siguiente:

Actor	Expediente	Manifestación
Marcos Hernández Serrano	TET-JDC-17/2020	<i>“el día seis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Vigésimo Novena Sesión de Cabildo; misma en la que se aprobaron comodatos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte y se autorizó la compra de Combustible y Mantenimiento para las unidades que se tienen en comodato; cabe señalar que fue la última sesión de cabildo que se llevó a cabo, lo anterior derivado de la negativa del C. Presidente Municipal”.</i>
Marcelo Delgado Jiménez	TET-JDC-18/2020	<i>“... provocando una serie de problemas, entre las que podemos mencionar no realizar sesiones de cabildo, suspensión de pago de salarios, entre otros muchos (...).”</i>
María de la Paz Ramírez Gómez	TET-JDC-19/2020	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

85. Sin embargo, no obstante de que no precisaron a partir de qué momento se dejaron de realizar las sesiones de cabildo del Ayuntamiento; sí se toma en cuenta que la presentación de las demandas tuvo lugar el 22 de julio de 2020, entonces esta autoridad electoral analizará si efectivamente, como lo aduce el actor Marcos Hernández Serrano, si a partir del 6 de enero, no se realizaron sesiones de Cabildo; posteriormente, en caso de que se hubieran celebrado, verificar que la regidora y los regidores hayan sido convocados, a fin de dilucidar si existió una violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
86. Ahora bien, en el caso, si la presentación de las demandas tuvo lugar el 22 de julio, entonces esta autoridad electoral debe analizar si efectivamente, como lo aducen las partes promoventes del día 6 de enero al 22 de julio no se realizaron sesiones de Cabildo; y en su caso, de haberse celebrado, verificar que hayan sido convocados debidamente.
87. Al efecto, es pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso.

Constitución Federal.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Ley Municipal.

Ley Municipal

“Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica



anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Artículo 36. *Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley.*

En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad. Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

Artículo 37. *Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.*

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y Municipal, cuando menos una vez al año.

El contenido de los acuerdos de las actas de cabildo deberán ser publicadas al día siguiente de su firma, en la página electrónica del Ayuntamiento y mantenerse a la vista de forma permanente, de igual manera deberán fijarse en Estrados del Ayuntamiento, donde deberán permanecer a la vista al menos tres meses a partir de su publicación.

Artículo 38. *El Presidente Municipal informará en cada sesión de cabildo los avances en el cumplimiento de acuerdos.*

Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*
I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;...

88. De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa se deduce que las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, lo cual deberá ser por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración (en caso





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

de ordinarias), anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

89. Por otra parte, que de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se considera que el derecho político electoral de ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.
90. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**. Razón por la que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.
91. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado. En el caso, tomando en consideración que los agravios van encaminados a controvertir la omisión del Presidente Municipal responsable de convocar a sesiones de cabildo de forma regular, toda vez que las partes promoventes señalan que se han suspendido la celebración de las sesiones de cabildo, lo que vulnera sus derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo e integración y adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, procede analizar si se demuestran o no, dichas omisiones.
92. En el caso, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se desprende que la autoridad responsable remitió a este



Tribunal copia certificada del calendario de sesiones correspondiente al año 2020, como se muestra a continuación:

CALENDARIO DE SESIONES 2020

ÍTEM	MES	SESIÓN	FECHA DE CELEBRACIÓN	HORA
1	ENERO	Vigésima Novena Sesión Ordinaria	Lunes, 6 de enero de 2020	08:30
2		Trigésima Sesión Ordinaria	Martes, 14 de enero de 2020	09:30
3		Tercera Sesión Solemne de Cabildo	Viernes, 17 de enero de 2020	11:45
4		Trigésima Primera Sesión Extraordinaria	Miércoles, 22 de enero de 2020	15:15
5	FEBRERO	Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria	Miércoles, 12 de febrero de 2020	11:15
6		Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria	Martes, 18 de febrero de 2020	09:00
7	MARZO	Trigésima Primera Sesión Ordinaria	Martes, 19 de marzo de 2020	11:00
8		Acuerdos	20/03/20 seguimiento de la sesión anterior	09:40
9	ABRIL	Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria	Miércoles, 15 de abril de 2020	10:40
10		Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria	Miércoles, 22 de abril de 2020	11:00
11		Retoma sesión	Jueves 23, de abril de 2020	11:00
12	MAYO	Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Viernes, 15 de mayo de 2020	
13		Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Viernes, 29 de mayo de 2020	
14	JUNIO	Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Lunes, 15 de junio de 2020	
15		Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Martes, 30 de junio de 2020	
16	JULIO	Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Miércoles, 15 de julio de 2020	
17		Sesión ordinaria (Suspendida por COVID-19)	Viernes, 31 de julio de 2020	
18	AGOSTO	Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria	Jueves, 13 de agosto de 2020	10:30
19	SEPTIEMBRE	Sesión Ordinaria	Jueves ,17 de septiembre de 2020	11:00
20		Sesión Ordinaria	Miércoles, 30 de septiembre de 2020	
21	OCTUBRE	Sesión Ordinaria	Jueves, 15 de octubre de 2020	
22		Sesión Ordinaria	Jueves, 29 de octubre de 2020	
23	NOVIEMBRE	Sesión Ordinaria	Lunes, 16 de noviembre de 2020	
24		Sesión Ordinaria	Lunes, 30 de noviembre de 2020	
25	DICIEMBRE	Sesión Ordinaria	Martes, 15 de diciembre de 2020	
26		Sesión Ordinaria	Miércoles, 30 de diciembre de 2020	

93. Del análisis al calendario de sesiones¹⁸ se desprende que durante la temporalidad precisada para el estudio del presente agravio —6 de enero al 22 de julio de 2020—, debieron realizarse 16 sesiones de cabildo, de las cuales únicamente se celebraron 11 (4 sesiones en enero, 2 sesiones en febrero; 2 sesiones en marzo; 3 sesiones en abril) y 5 sesiones fueron

¹⁸ Cabe precisar que del análisis a la documental que corre agregada en actuaciones se aprecia que todos los integrantes del Ayuntamiento imprimieron su sello y firma al calce y al margen.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

suspendidas, en razón a la contingencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID 19, la cual dio lugar a la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por parte del Consejo de Salubridad Nacional.

94. Por otra parte, la autoridad responsable también remitió a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las 11 actas de sesiones de Cabildo que se celebraron durante el periodo del 6 de enero al 22 de julio de 2020, temporalidad que se analiza en la presente sentencia, desprendiéndose lo siguiente:

MES	SESIÓN AÑO 2020	ACTA DE LA SESIÓN	OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS AL CONTENIDO DEL ACTA
ENERO	6 de enero	SÍ	Marcelo Delgado Jiménez no estuvo presente.
	14 de enero	SÍ	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
	17 de enero	SÍ	Marcelo Delgado Jiménez no estuvo presente.
	22 de enero	SÍ	Marcelo Delgado Jiménez se integró a las 3:25, con un retardo de diez minutos.
FEBRERO	12 de febrero	SÍ	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
	18 de febrero	SÍ	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
MARZO	10 de marzo	SÍ	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
	20 de marzo	Acuerdo de Cabildo	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
ABRIL	15 de abril	SÍ	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
	22 de abril	SI	La totalidad de los miembros del Cabildo estuvo presente.
	23 de abril	SÍ	No se efectúa pase de lista y no se aprecia la firma y sello de los hoy actores.

95. Ahora bien, de la tabla que precede se advierte que en las sesiones de Cabildo de fechas seis y diecisiete de enero, el Primer Regidor, Marcelo Delgado Jiménez, no estuvo presente en la celebración de la misma. No obstante, de actuaciones se corrobora que el mismo sí fue convocado, ello a través de las copias certificadas de los oficios *AC/002/SECRETARÍA DE H. AYUNTAMIENTO/2020*, y *AC/018/SECRETARIA DE H. AYUNTAMIENTO/2020*, signados por el Secretario del Ayuntamiento, y recibidos en la Sala de Regidores el 6 y 16 de enero de 2021,



respectivamente, oficios a los que se otorga valor probatorio pleno en virtud de ser documentales públicas emitidas por autoridad facultada para ello¹⁹.

96. Al respecto, este Tribunal estima que es **parcialmente fundado el agravio**, pero **inoperante** para alcanzar la pretensión de las partes promoventes, al ser inviable la reposición de las sesiones de cabildo que no se realizaron, como se explica a continuación.
97. Lo anterior, porque si bien se acredita que a partir de mayo a julio de 2020 se suspendió la celebración de las sesiones de cabildo, esta suspensión se determinó para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19. Además, actualmente sería inviable ordenar la reposición de dichas sesiones de cabildo, toda vez que la temporalidad para la que fueron previstas, ya ha transcurrido; y, por otra parte, se acredita que la autoridad responsable retomó la celebración de las sesiones de cabildo en el mes de agosto y septiembre de 2020²⁰.
98. No obstante lo anterior, se conmina al Presidente Municipal y a los demás integrantes del ayuntamiento, para que en caso de que nuevamente se advierta la imposibilidad de realizar sesiones de cabildo presenciales, con el apoyo de las tecnologías se implemente el mecanismo idóneo para celebrarlas de conformidad a los procedimientos y formalidades conducentes y se convoque debidamente a los integrantes del cabildo.

5.3.3 Omisión de efectuar el pago de gastos de representación a partir del 27 de abril de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

99. Respecto de este agravio las partes promoventes en sus escritos iniciales impugnaron lo siguiente:

¹⁹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, 31, fracciones II, III y IV, y 36 de la Ley de Medios.

²⁰ Lo anterior, lo acredita la autoridad responsable con las copias certificadas de las sesiones de cabildo de 13 de agosto, 17, 24, 29, 30 de septiembre, todas del año 2020.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

Promovente	Juicio	Acto u omisión impugnado en la demanda inicial
MARCELO DELGADO JIMÉNEZ PRIMER REGIDOR	TET-JDC-17/2020	... V. El día treinta de agosto de dos mil diecisiete, gire oficio al Presidente Municipal, que en sesión del día 28 de febrero de dos mil diecisiete, se autorizó el pago de gastos de representación, mismos que no han sido depositado (anexo2). ... VIII. El quince de julio del presente año, solicito el motivo, razón y circunstancia por la cual no se ha efectuado el pago de combustible, desde el día veintisiete de abril hasta la fecha, misma que fue aprobada en la vigésima novena sesión ordinaria de fecha seis de enero, ya antes citada (anexo 5).
MARCOS HERNÁNDEZ SERRANO CUARTO REGIDOR	TET-JDC-18/2020	... V. El día treinta de agosto de dos mil diecisiete, gire oficio al Presidente Municipal, que en sesión del día 28 de febrero de dos mil diecisiete, se autorizó el pago de gastos de representación, mismos que no han sido depositado (anexo1). ... VII. El día seis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Vigésima Novena Sesión de Cabildo, misma en la que se aprobaron comodatos para el ejercicio fiscal dos mil veinte y se autorizó la compra de combustible y Mantenimiento para las unidades que se tienen en comodato; cabe señalar que fue la última sesión de cabildo que se llevó a cabo, lo anterior derivado de la negativa del Presidente Municipal XII. El quince de julio del presente año, solicito el motivo, razón y circunstancia por la cual no se ha efectuado el pago de combustible, desde el día veintisiete de abril hasta la fecha, misma que fue aprobada en la vigésima novena sesión ordinaria de fecha seis de enero, ya antes citada (Anexo 7, copia simple).
MARÍA DE LA PAZ RAMÍREZ GÓMEZ QUINTA REGIDORA	TET-JDC-19/2020	... V. El día treinta de agosto de dos mil diecisiete, gire oficio al Presidente Municipal, que en sesión del día 28 de febrero de dos mil diecisiete, se autorizó el pago de gastos de representación, mismos que no han sido depositados VI. El día seis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Vigésima novena sesión ordinaria de Cabildo; en la que se aprobó el Comodato para el ejercicio fiscal 2020, así como también se aprobó la compra de combustible y mantenimiento para vehículos que se tienen en comodato; con lo anterior quiero manifestar que sigo efectuando mis obligaciones en el cabildo (Anexo 2, copia simple) XII. El quince de julio del presente año, solicito el motivo, razón y circunstancia por la cual no se ha efectuado el pago de combustible, desde el día veintisiete de abril hasta la fecha, misma que fue aprobada en la vigésima novena sesión ordinaria de fecha seis de enero, ya antes citada (Anexo 8).

100. En el caso, los promoventes se adolecen de la omisión por parte del Presidente municipal de efectuar el pago de gastos de representación que señalan consisten en el pago de combustible y telefonía celular (que si bien, esta última no la mencionan en el escrito inicial de sus demandas, el



hecho de su análisis se explicará más adelante), mismos que supuestamente fueron aprobados en la sesión de cabildo del Ayuntamiento, celebrada el 6 de enero de 2020. Asimismo, señalan que estos conceptos se les adeudan desde el día 27 de abril hasta día de la presentación de sus demandas, 22 de julio de 2020.

101. Cabe señalar que el pago de gastos de representación es considerado como **pago extraordinario que está sujetos a comprobación**, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.
102. Por ello, cuando los demandantes se encuentren desempeñando un cargo proveniente de un proceso de elección popular y soliciten el pago de algún concepto que esté sujeto a comprobación, se debe de analizar, primeramente, que dicho concepto **esté debidamente presupuestado en el ejercicio fiscal que se esté observando en el año en que reclamen dicho pago, y segundo que el ayuntamiento cuente con la disponibilidad presupuestal para poder otorgar dicho pago.**
103. Lo anterior, en el entendido que, el pago que reclaman la y los promoventes corresponde a pagos extraordinarios que se entregan con el fin de brindar apoyo, asesoría y/o gestoría social que realicen los integrantes de los Ayuntamientos a favor de la comunidad, por lo que no forman ni formarán parte de su patrimonio, sino que, en el supuesto de estar presupuestado y así lo permita la capacidad patrimonial del respectivo ayuntamiento, podrá entregárseles a efecto de que les sirva como apoyo en el desempeño de su función.
104. En ese sentido, al no ser parte de sus remuneraciones, y que, además, tienen que acreditar el destino que dieron a tal numerario, es válido que se condicione la entrega de dicho pago a la carga de comprobar las erogaciones realizadas respecto de este tipo de pagos extraordinarios, pues este tipo de estímulos, tienen como fin que ese dinero se ocupe en el desempeño de su actividad como representante popular de la demarcación en la cual fue electo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

105. Así, la aprobación, cancelación o disminución del pago de este tipo de conceptos de pago, como lo es en el caso concreto, el pago relativo a “gastos de representación”²¹, se trata de una cuestión que corresponde a la vida interna del propio Ayuntamiento y es una decisión que debe ser aprobada por el cabildo.
106. Ahora bien, para contextualizar y analizar el caso en concreto se estima necesario mencionar las manifestaciones de las partes promoventes, el informe y las constancias remitidas por la autoridad responsable durante la instrucción del presente asunto.
107. Los promoventes refieren que desde el día 27 de abril de 2020 a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad responsable ha omitido en realizar el pago de combustible aprobado en sesión ordinaria de 6 de enero de 2020, por lo que pretenden que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento a efectuar dicho pago.
108. Posteriormente, mediante escritos de 20 de agosto de 2020, los promoventes, manifestaron que, *si bien el Presidente ya había realizado el pago de las quincenas adeudadas y reclamadas, aun se les debía el pago de gasolina y telefonía celular, mismo que dejó de ser pagado el día 20 de abril de 2020, para gasolina el cual era de 500 pesos semanales, mismos que si se sumaban a la fecha daban un total de \$8,300.00 (ocho mil trescientos pesos) y; con respecto a apoyo para teléfono celular son 4*

²¹ Es oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto disponible en https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf La partida correspondiente a Gastos de Representación (385), es distinta a la partida para Combustible (partida 261), así como la relativa a Telefonía celular (partida 315). Tal como se refiere a continuación: *261 Combustibles, lubricantes y aditivos Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diesel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye etanol y biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.* *315 Telefonía celular Asignaciones destinadas al pago de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o telefonía celular, requeridos para el desempeño de funciones oficiales.* *385 Gastos de representación Asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos.*

Una vez realizada dicha precisión, en el caso concreto, se realiza el estudio relativo a las partidas consistentes en combustible y telefonía celular, al ser las partidas que reclama la parte actora, no obstante, referirse a ellas, como gastos de representación.



meses que suman \$800.00 (ochocientos pesos) dando un total de \$9,100 (nueve mil cien pesos).

109. Mediante oficio sin número de 28 de agosto de 2020, el Presidente Municipal del ayuntamiento informó que realizó el pago de gastos de combustible, a los tres regidores que promueven el presente juicio, justificándolo con las impresiones electrónicas que a cada uno les corresponde por las cantidades que, sobre tal consumo otorgó el Ayuntamiento, asimismo adjuntó las pólizas por el pago de refacciones a vehículos de los regidores Marcos Hernández Serrano y María de la Paz Ramírez Gómez, ya que el regidor Marcelo Delgado Jiménez no justifico haber realizado erogaciones al respecto.
110. Y, respecto de los gastos de representación aludidos por los promoventes, refirió que si bien es cierto están estipulados en el acta de cabildo de 28 de febrero de 2017, sin embargo, en el presupuesto del ejercicio anual no se determinó partida presupuestal al respecto, así como tampoco en lo que corresponden a los ejercicios de 2018, 2019 y 2020, por lo que no pueden considerarse gastos a ejercer en ese concepto.
111. El 31 de agosto de 2020 se ordenó dar vista a las partes promoventes con el oficio de cuenta y las constancias remitidas por la autoridad responsable mencionadas en el párrafo anterior; quienes el 2 de septiembre del mismo año, manifestaron que en efecto se les depositó el pago de gasolina correspondiente a agosto, quedando pendiente la segunda quincena de abril, el mes de mayo, el mes de junio y el mes de julio y la segunda quincena del mes de agosto.
112. A su vez, el 14 de septiembre de 2020, la autoridad responsable, informó a este Tribunal que, mediante memorándum de 11 de septiembre, puso a disposición de las partes promoventes el importe de \$300.00 para cada uno de ellos, en la tesorería Municipal para que le sean entregados por concepto de gastos por uso de telefonía celular, que erogan con motivo de sus actividades como regidores.

Al respecto, los promoventes manifestaron lo siguiente: *si bien era cierto que se emitió un pago por el servicio de telefonía celular, por la cantidad*



115. Derivado de lo anterior, por las razones expuestas se estima **infundado** el agravio aducido por las partes promoventes.
116. Lo anterior, porque no se acredita que él Ayuntamiento haya aprobado cantidad alguna en la partida de gastos de representación en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, y mucho menos que estos fueran para pagar conceptos de combustible y telefonía celular.
117. Y, si bien mediante Sesión de Cabildo de 6 de enero de 2020, del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, se advierte que por mayoría de votos se aprobó el pago de combustible de los vehículos que se encontraban en comodato para el ejercicio fiscal 2020, las partes promoventes, al tratarse de pagos sujetos a comprobación y que no forman parte de su patrimonio, tenían la obligación de solicitar los pagos que supuestamente les adeudaba el Ayuntamiento, para lo cual debían presentar la documentación comprobatoria suficiente, que acreditara dicho gasto, y que además se hubiera ejercido con motivo de la realización de sus funciones como titulares de las regidurías y que estos gastos hayan sido con motivo de alguna actividad o comisión en beneficio de la población del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
118. Durante la instrucción del presente asunto, el Presidente acreditó haber pagado el gasto de combustible del mes de agosto de 2020, sin embargo, a pesar de ello, actualmente ya no sería viable que los actores presenten la documentación con la que justifiquen haber erogado dichos gastos o bien que se les otorgue una cantidad específica para que los ejerzan y posteriormente puedan presentar la documentación necesaria en la que acrediten haber ejercido dichos gastos en beneficio o apoyo a la ciudadanía, o alguna otra función o comisión encomendada por el Ayuntamiento, pues debe recordarse que estos gastos, no pueden ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva si no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban presupuestados, esto es, en el ejercicio fiscal 2020.
119. Así, se hace hincapié que a diferencia de la retribución que reciben como pago por la labor diaria y ordinaria que realiza el servidor público por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

desempeño de su cargo, el pago aquí reclamado por la y los actores, está sujeto a diversas condiciones, como pueden ser:

- 1) Estar debidamente presupuestado y aprobado en el presupuesto de egresos que se esté observando.
- 2) Tener un propósito específico establecido por el Ayuntamiento encargado de pagarlo.
- 3) Que se ejerza mientras la capacidad presupuestal de la partida o del propio Ayuntamiento, así lo permita.
- 4) La comprobación respectiva que tenga que realizar a quien se le entregue este pago, respecto del gasto que erogó y conforme a los mecanismos propios determinados por el Ayuntamiento.

120. Esto es así, porque este tipo de recursos tienen una finalidad distinta a las remuneraciones, pues son destinados como apoyo a la comunidad, así como gestión social; por lo que el pago, con independencia de la cantidad que les sea entregada, se proporciona con la finalidad de ocuparlos en las actividades antes citadas, las cuales son derivadas del ejercicio del cargo que desempeñan y para el cual fueron electos.

121. Entonces, en primer lugar, si las partes promoventes no solicitaron debidamente ante el Ayuntamiento el reembolso del pago de gasto de gasolina ejercido en cumplimiento del ejercicio de sus cargos en su debida oportunidad, resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva de este recurso, además que se debe considerar que bajo el principio de anualidad presupuestal, estos gastos debieron ser ejercidos durante el ejercicio 2020, y actualmente nos encontramos en el ejercicio fiscal 2021.

122. Por otra parte, por lo que se refiere al pago del servicio de telefonía celular, debe señalarse que en los escritos iniciales de las demandas, esta omisión no fue reclamada, y si bien, en promociones posteriores las partes promoventes reclamaron dicho pago relacionado con los gastos de representación, y que además el Presidente Municipal en septiembre de 2020 puso a disposición de los actores determinada cantidad por el uso de telefonía celular, lo cierto es que en el presupuesto de Egresos del



Ejercicio Fiscal 2020, contrario a lo que afirma la regidora y los otros dos regidores, no fue aprobada cantidad alguna en la partida de gastos de representación y mucho menos para el pago de telefonía celular, como tampoco se aprobó dicho pago en la sesión de 6 de enero de 2020, de ahí lo **infundado** del agravio.

5.3.4 Omisión de dar contestación a diversos escritos

123. De la lectura y análisis a los escritos de demanda, se advierte que de manera coincidente las partes promoventes controvierten la omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversos escritos. A continuación, se muestra el contenido de los mismos:

Expediente y promovente	Fecha de escrito	Autoridad a la que se dirigió	Fecha de recepción	¿Qué solicita?
TET-JDC-17/2020 Marcelo Delgado Jiménez Primer Regidor	Oficio GS/117/2020 01 de julio de 2020	Presidente Municipal	01 de julio de 2020	<i>Por medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo pedirle de la manera más atenta, el motivo por el cual no se me ha pagado mis quincenas de 30 de abril al 30 de junio de 2020 ya que desconozco la falta de mi pago y exigiéndole a la brevedad posible."</i>
TET-JDC-18/2020 Marcos Hernández Serrano Cuarto Regidor	Oficio SRG/116/2020 18 de junio de 2020	Presidente Municipal	18 de junio de 2020	<i>"Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo solicitarle a usted, la causa, motivo, razón y circunstancia de la retención de pago de nuestras quincenas del mes de treinta de abril, 15 de mayo, 30 de mayo y 15 de junio del presente año"</i>
	Oficio RGS/118/2020 1 de julio de 2020		1 de julio de 2020	<i>"Por Medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludos y al mismo tiempo pedirle de la manera más atenta, el motivo por el cual no se me pago mis quincenas del 30 de abril al 30 de junio 2020 ya que desconozco la falta de mi pago y exigiéndole a la brevedad posible"</i>
TET-JDC-19/2020 María de la Paz Ramírez Gómez Quinta Regidora	Oficio RGS/104/2020 04 de abril de 2020	Presidente Municipal	04 de abril de 2020	<i>"Por medio de este conducto le envié un cordial saludo, así mismo solicito se eme informe el motivo, razón y circunstancia de la falta de mi pago, ya que en ningún momento se me notifico la suspensión del pago que corresponde a 30 de abril de presente año a la fecha"</i>
	Oficio SRG/108/2020 18 de mayo de 2020		18 de mayo de 2020	<i>"Por medio de este conducto le solicito de la manera más atenta y con fundamento en lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en la Ley Federal de Trabajo, el pago de la segunda quincena correspondiente al mes de abril y el de mayo señalando que esta omisión vulnera mi derecho humano</i>



127. Además, este criterio jurisprudencial implica que el juicio de la ciudadanía también resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como lo es el **derecho de petición en materia política**, entre otros, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.
128. En ese sentido, las solicitudes de información o peticiones que realizan los integrantes de ayuntamientos en su carácter de representantes populares adquieren un valor mayor que las que realizan los ciudadanos por propio derecho, dado que la información solicitada podría ser necesaria y en algunos casos indispensables para el ejercicio y acceso del cargo que ostentan. Por lo que, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de los representantes populares, puede afectar su derecho político electoral de ser votado o votada.
129. Así, dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público, pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información o documentación necesaria para el ejercicio del mismo; y en consecuencia que recaiga una respuesta debidamente fundada y motivada a sus solicitudes o peticiones, que lo hagan efectivo²³.
130. Entonces, si lo que estaban solicitando las partes promoventes eran cuestiones relacionadas con las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, y se controvierte la falta de respuesta, es evidente que sus peticiones están vinculadas con la materia electoral.
131. En el caso, este Tribunal estima **fundado** el agravio, pero a la postre **inoperante** por las razones que a continuación se exponen.

²³ Mismo criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-92/2019**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

132. Resulta **fundado** el agravio, porque, en efecto los promoventes solicitaron al Presidente Municipal que les informara el motivo, razón y circunstancia por las que se suspendió el pago de sus remuneraciones, sin embargo, la autoridad responsable en el presente juicio no manifestó nada al respecto, ni tampoco acredito haber dado contestación a las mismas, ni haberlas hecho de conocimiento a la regidora y los regidores, actores en el asunto que se resuelve.
133. Entonces, al acreditarse que las solicitudes que presentaron los promoventes se encuentran vinculadas con el ejercicio de su cargo, y en este caso la autoridad responsable no dio contestación a las solicitudes que le fueron formuladas, dicha autoridad vulneró el derecho de petición en materia política de los promoventes
134. Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición que le fue formulada y que asiste razón a los promoventes al aducir que se violó en su perjuicio el derecho de petición en materia político electoral, dadas las circunstancias específicas del caso concreto, el agravio también se estima **inoperante**, porque si bien la pretensión de las solicitudes era que se les informara el motivo de la suspensión de su pago de remuneraciones, lo cierto es que la pretensión directa de estas estaba encaminada a que se les hiciera efectivo el pago de las remuneraciones adeudadas por parte de la autoridad responsable, y en el caso, las remuneraciones señaladas en dichos escritos, ya han sido cubiertas durante la instrucción del presente medio de impugnación.
135. De ahí que se estime la inoperancia del agravio, pues la pretensión directa de las partes promoventes, ya ha sido colmada, entonces a ningún caso llevaría ordenar a la responsable dar contestación a dichas solicitudes.
136. Finalmente, se conmina al Presidente Municipal que, en casos futuros, en el que la actora y los actores, o bien otros integrantes del cabildo le realicen solicitudes o peticiones y que además se relacionen con el ejercicio de sus cargos, dar contestación a las mismas a la brevedad posible, y que estas respuestas estén debidamente fundadas y motivadas.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, respecto de los actos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios relacionados con la omisión del pago de prima vacacional, aguinaldo y gratificación de fin de año de 2019, así como la omisión del pago de gastos de representación, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** pero **inoperante** el agravio relacionado con la omisión de realizar sesiones de cabildo y de convocar a las partes promoventes a las mismas, en los términos precisados de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** pero **inoperante** el agravio relacionado con la omisión de dar contestación a diversos escritos presentados por las partes promoventes, en los términos expuestos en esta resolución.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las partes promoventes, en los correos electrónicos señalados en autos; mediante **oficio**, a la autoridad responsable: **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala**, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se publique en los **estrados electrónicos** de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

